

Con Ciencia Fiscal



**La carta porte en el contexto de
las personas físicas y morales**

Juan Gabriel Muñoz López

**Nuevas obligaciones fiscales para
contribuyentes que realicen operaciones
con partes relacionadas residentes en
México**

Jesus Adalberto Casteleiro Caballero

**Asambleas virtuales de socios y
accionistas**

Francisco Julián Boasono Ríos

**Órgano de Difusión Institucional de la
Asociación Nacional de Fiscalistas Net A.C.
8va edición / Año 2**

COMITE DIRECTIVO NACIONAL

C.P.C. José Octavio Ávila Chaurand
PRESIDENTE

C.P.C. y M.I. José Luis Leal Martínez
VICEPRESIDENTE

Lic. Rafael Neftalí Ángeles Delgado
SECRETARIO

Mtro. Pedro Escobedo Vázquez
COORDINADOR DE REPRESENTACIONES
ESTATALES

Mtra. Karla Karina García Barrera
TESORERA

C.P.C. Víctor Manuel Sánchez Ochoa
COORDINADOR DE SÍNDICOS NACIONAL

Mtro. Juan Arturo Rivera Figueroa
VOCAL DE MEMBRESÍA

C.P.C. Francisco Gerardo Ibarra Rea
AUDITOR

JUNTA DE HONOR

C.P.C. Juan Carlos Gómez Sánchez
PRESIDENTE

Mtro. José de Jesús Pérez Lara

Mtro. Miguel Chamlaty Toledo

Mtro. José de Jesús Ceballos Caballero

COMISIÓN FISCAL

José de Jesús Ceballos Caballero
PRESIDENTE

Lysette Téllez Ramírez

Tatiana Madrid Marco

Yazmin García Cano

Mario Erick Anaya Arteaga

Rafael Neftalí Ángeles Delgado

Francisco Julián Boasono Ríos

Jesús Adalberto Casteleiro Caballero

Tomás Cisneros Medina

Alain Gómez Monterrosas

Juan Carlos Gómez Sánchez

Francisco Ibarra Real

José Luis Leal Martínez

Juan Gabriel Muñoz López

Marco Antonio Olguín Martínez

Juan Alberto Rentería Almada

Juan Arturo Rivera Figueroa

José Adalberto Rubio Ozuna

Luis Salvador Méndez Márquez

CON-CIENCIA FISCAL es una revista bimestral de información fiscal, publicada, distribuida y editada por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE FISCALISTAS.NET, A.C., con domicilio en Ciruelo Número 366 Colonia Floresta, C.P. 91940, Veracruz, Veracruz Ignacio de la Llave. Correo electrónico revista@anafinet.mx

Los artículos incluidos representan la opinión personal de sus Autores, la cual no necesariamente tiene que coincidir con la de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE FISCALISTA NET, A.C. Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta revista por cualquier medio, sin autorización escrita de ASOCIACIÓN NACIONAL DE FISCALISTAS.NET, A.C. Asimismo, la labor autoral desarrollada en la revista, se efectuó aplicando la interpretación profesional de cada Colaborador y/o Autor, con respecto a las disposiciones legales relativas. No obstante, dicha interpretación podría discrepar de la opinión de las autoridades fiscales, laborales, tribunales o cualquiera otra persona. Por tal razón, no existe responsabilidad alguna respecto a la adopción de alguna recomendación o criterio propuesto en nuestra revista por parte de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE FISCALISTAS.NET A.C., la de sus Editores, Colaboradores, Autores, Comité Directivo Nacional y Comités Técnicos que participen en ella. Cuando el lector desee utilizar en su operación o práctica algún concepto, cálculo o texto vertido en CON-CIENCIA FISCAL, deberá de consultar los documentos originales y a sus asesores para tomar su propia decisión.

Editorial

La conciencia en el ámbito fiscal representa el culmen del proceso cognitivo y en comisión fiscal de ANAFINET, A.C. estamos de plácemes, paso a paso hemos llegado al número 8 de nuestra revista, la cual compartimos con ustedes con el mismo gusto que desde el inicio establecimos.

Julio es el mes representativo históricamente hablando (en sentido figurado, ya que está usted leyendo en realidad), en este mes, hace 2122 años nace el gran general Romano Cayo Julio César, dictador y a la postre, ejemplo de ilustre personaje que inspiró a partir de Octavio, su hijo adoptivo y posteriormente César Augusto como el primer emperador, una larga lista de hombres fuertes de la ciudad eterna que concluye con la caída de Constantinopla en el año 1453 de nuestra era.

En la época actual, Julio es el mes de reflexión en lo que al ámbito fiscal y contable concierne, ya que la Ley del ISR permite anticipar un resultado fiscal y estar en posibilidad de reducir el monto de pagos provisionales para las personas morales previa autorización del Servicio de Administración Tributaria.

De igual manera, no está por demás considerar algunos otros tópicos relevantes mediante una concienciosa tarea; a saber, el famoso CFDI con toda su polémica de evolución de la versión 3.3 a la 4.0, contabilidad electrónica, actas de asamblea pendientes, partes relacionadas en cuanto a la característica específica que tienen en la esfera jurídica del contribuyente, en específico en las deducciones autorizadas y soporte documental, lo cual, estimado lector, disfrutará de leer en esta edición.

No podemos dejar de lado el cumplimiento de otras obligaciones inherentes a nuestra profesión como por ejemplo el dictamen para efectos fiscales y su controvertida tipicidad de delito cuando el auditor no revele las posibles simulaciones jurídicas que lleve a cabo el contribuyente y que afecten a la hacienda pública. Casi lo olvido, que decir de lo que trastabilló la titular del SAT con el tema de la constancia de situación fiscal, en fin, en casa de herreros, azadón de palo dice el conocido refrán. Julio; mitad de año, de reflexiones internas y externas, de anticipación financiera, contable y fiscal. Es imperativo seguir afilando el hacha para llevar la cultura fiscal a México. Espero que disfruten la 8ª edición de la revista.

Saludos cordiales



Juan Gabriel Muñoz López

Miembro de la Comisión Fiscal ANAFINET

Contenido

6 **La carta porte en el contexto de las personas físicas y morales**
Juan Gabriel Muñoz López

12 **Nuevas obligaciones fiscales para contribuyentes que realicen operaciones con partes relacionadas residentes en México**
Jesús Adalberto Casteleiro

24 **Asambleas virtuales de socios y accionistas**
Francisco Julián Boasono Ríos

29 **Delitos fiscales en materia de comercio exterior**
Mario Eric Anaya Arteaga

38 **Tributación de las Sociedades Civiles en el Título II LISR**
José de Jesús Ceballos Caballero

44 **Quién y cómo es responsable de la Contabilidad para efectos fiscales**
Juan Carlos Gómez Sánchez

48 **La revisión secuencial del dictamen**
José Adalberto Rubio Ozuna

...

XVIII

CONVENCIÓN ANUAL ANAFINET 2022 CDMX

13, 14 y 15 de Octubre de 2022

EL EVENTO MAS IMPORTANTE DE
NUESTRA COMUNIDAD FISCAL

Mas Información:

afiliacion@anafinet.mx



www.anafinet.mx

SE VUELVE A REUNIR LA GRAN FAMILIA ANAFINET

La carta porte en el contexto de las personas físicas y morales



Juan Gabriel Muñoz López

En el dogma tributario, los sujetos de la relación jurídica tributaria son dos, a saber, la autoridad hacendaria: Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) quien funge como *sujeto activo* y el propio contribuyente a quien se le conoce como el *sujeto pasivo*. Este último puede ser una persona física o una persona moral.

Centrando la distinción en el *sujeto pasivo*, el punto de partida será el Código Civil Federal (CCF) ya que el numeral 22 establece que “La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código”. (CCF, 2021, p. 4). [Código Civil Federal \(diputados.gob.mx\)](http://CodigoCivilFederal.diputados.gob.mx). Asimismo, la persona moral está conceptualizada como lo establecen las fracciones I a la VII del artículo 25 (CCF, 2021, p. 4) del mismo ordenamiento y que a la letra se transcribe:

Artículo 25.- Son personas morales:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- V. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

De lo anterior colige que, para efectos fiscales, las descripciones del CCF en cuanto a los *sujetos pasivos* de la relación jurídica tributaria, también son recopilados en la norma tributaria. Para tal efecto, una definición la podemos localizar en el artículo 1º de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) el cual a la letra señala la obligación del pago del Impuesto a las *personas físicas y morales* que sean residentes en el país y obtengan ingresos de fuente de riqueza en territorio nacional. Siguiendo con el orden de ideas, la definición de *persona moral* a que hace alusión el artículo 7 de la ley en comento guarda similitud con lo descrito anteriormente en el CCF, tal es así, que enlista las figuras jurídicas que se consideran dentro de esa definición: Sociedades mercantiles (LGSM, 2018, p.1) [Ley General de Sociedades Mercantiles \(diputados.gob.mx\)](http://LeyGeneraldeSociedadesMercantiles.diputados.gob.mx) Organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, Instituciones de crédito, Sociedades y Asociaciones Civiles, y por último; la Asociación en participación¹ cuando a través de ellas se realicen actividades empresariales.

[1] La Asociación en participación de acuerdo al artículo 252 de la LGSM es un contrato por el cual una persona concede a otras que le aportan bienes o servicios a cambio de una participación en el resultado de la negociación (utilidades o pérdidas). Dicha situación se puede repetir por en una o varias operaciones de comercio. No obstante, esta figura jurídica, para efectos fiscales, adquiere la ficción de “Persona moral” y, por ende, entre otras cosas, debe cumplir con las obligaciones fiscales a que hace referencia el artículo 76 de la LISR. Se recomienda la lectura de este último artículo referido.

Una vez establecida la diferenciación entre ambos sujetos pasivos de la relación jurídico tributaria, a continuación, se analizará su situación particular dentro del estudio hermenéutico centrado en la obligación de emitir CFDI con complemento de carta porte y para ello, el enfoque se basará únicamente en las personas físicas por ser el grueso del padrón de contribuyentes que se verá afectado por esta nueva obligación relacionada con la emisión del comprobante fiscal de sus operaciones a partir del ejercicio fiscal de 2022.

Clasificación de los contribuyentes en función a los actos jurídicos que realizan

¿Por qué resulta imperante conocer esta clasificación? La respuesta la obtenemos del estudio del entorno jurídico de las personas físicas dentro del contexto del título IV de la LISR. Esto adquiere una importante connotación, ya que la persona física puede obtener ingresos de 9 capítulos, pero no en todos se manifiesta la obligación de expedir un CFDI y mucho menos incorporando para ello el aludido complemento de carta porte. Es por ello que, para una rápida inducción al tema, se transcribe el capítulo y su nombre del mismo –los cuales forman a su vez el título IV de la LISR- en el cual cada una de las personas físicas, al realizar actos jurídicos puede obtener ingresos y por ende obligación de emitir el comprobante fiscal con el complemento de carta porte. Cabe hacer aclaración que, para economía legal –jurídica, únicamente se enlistarán los que se ubiquen en el supuesto antes referido:

Título IV. De los ingresos de las personas físicas

Capítulo I. De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado²

Capítulo II De los ingresos por actividades empresariales y servicios profesionales, que a su vez se subdivide en tres secciones:

I. Actividades empresariales y servicios profesionales,

II. Derogada (la cual daba el tratamiento del régimen de incorporación fiscal y que a partir de 2022 sólo es opcional mediante la presentación en enero de este año y previo aviso al SAT),

III. De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

IV. Del régimen simplificado de confianza (a partir de enero 2022) (LISR, 2021, p. 145) [Ley del Impuesto sobre la Renta \(diputados.gob.mx\)](http://diputados.gob.mx).

[2] *En materia fiscal, existe un “paradigma” generalizado entre los contribuyentes –en específico, en el régimen de sueldos y salarios a no expedir comprobante fiscal por la venta de un bien usado; en específico, de un automóvil- de no reconocer mediante un CFDI el ingreso por realizar un acto o actividad. Es importante destacar que esto resulta en una falacia argumentativa, pues, de entrada, el primer párrafo del artículo 29 del CFF establece dicha obligación de expedir el correspondiente CFDI por la obtención del ingreso (Cfr. CFF, 2021, p. 53 visible en: Código Fiscal de la Federación (diputados.gob.mx)). Por lo anterior, se recomienda realizar un estudio de fondo de parte del contribuyente, ya que la venta de un bien mueble usado (automóvil) es un acto jurídico que debe ser manifestado a través del reconocimiento del ingreso, expedición del CFDI y tributación en el capítulo IV “Enajenación de bienes” del título IV de la LISR y no tanto desde la óptica del régimen fiscal de “sueldos y salarios”.*

Capítulo III. Otorgamiento del uso o goce de bienes

A continuación, se llevará a cabo el estudio personalizado de cada régimen fiscal enlistado previamente, con el propósito de establecer que acto jurídico da pie a cumplir con la obligación de expedir el CFDI con complemento de carta porte.

Actividades empresariales

La definición exacta de actividad empresarial se puede encontrar en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación (CFF, 2021, p. 14) [Código Fiscal de la Federación \(diputados.gob.mx\)](http://diputados.gob.mx) el cual enumera a las comerciales,³ primarias,⁴ industriales y extractivas. ¿Qué tienen en común estas actividades? La elaboración o transformación de productos para su venta y aquí es donde entra la cuestión de fondo que nos ocupa: la expedición del CFDI con complemento de carta porte, y es que, al momento de materializar la compra venta, tal como se establece en los artículos 2248 y 2249 del CCF, el acto jurídico en mención se perfecciona y por consecuencia, el reconocimiento del ingreso debe estar sujeto o adinistrado al CFDI que debe expedirse. Ahora bien, la incorporación del complemento de carta porte estará condicionada a que la mercancía o producto que se comercialice sea sujeto del traslado – por medios propios o de terceros- por tramos carreteros federales para llegar al consumidor de los mismos en cualquier parte del territorio nacional, tal como lo establece la regla 2.7.7.12 de la resolución miscelánea fiscal (RMF) 2022 (SAT, 2021, p. 159) [Portal de trámites y servicios - SAT](#)

Servicios profesionales

Respecto de este tipo de acto jurídico, sólo será contextualizado cuando para el desempeño del servicio² contratado se tenga necesidad de utilizar bienes muebles y que los mismos tengan que ser trasladados de un lugar a otro del territorio nacional, v. gr. El servicio de medición y calibración de bombas despachadoras de combustibles de conformidad con la NOM-005-SCFI- 2011 (Economía, 2011) [NORMA Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, Instrumentos de medición-Sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-Especificaciones, métodos de prueba y de verificación \(dof.gob.mx\)](http://normaoficialmexicana.com) en donde para realizar la calibración de las bombas expendedoras del combustibles se utiliza una jarra (medida volumétrica)⁵ con la cual se puede cerciorar el cumplimiento de la NOM respecto de “vender litros de a litro”. Este bien mueble, al formar parte de un inventario para la prestación del servicio, debe ser formalmente resguardado del mal uso y, por lo tanto, se considera que, para su protección, resguardo y mal uso, le debe aplicar lo relativo al traslado del bien mediante el complemento de carta porte, cumpliendo con lo señalado en reglas 2.7.7.2 y 2.7.7.3 de la RMF (SAT, 2021, pp. 154-155) [Portal de trámites y servicios - SAT](#)

[3] El artículo 75 del Código de Comercio (CC) en lista los actos jurídicos que se reputan comerciales, pero previamente se debe actualizar la hipótesis de adquirir la cualidad de comerciante tal como se señala en el artículo 3 del citado ordenamiento.

[4] Agrícolas, silvícolas, ganaderas y pesqueras

[5] Imagen de la jarra patrón (volumétrica) recuperada de: [Jarra Patrón 20L, acero inoxidable – Básculas Braunker Mx](#)

Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes

Tratamiento similar a la prestación de servicios en cuanto a los bienes muebles que pueden ser sujetos del otorgamiento del uso o goce temporal y para contextualizar el subtema se tomará como supuesto el acto jurídico de comodato⁶ (CCF, 2021, pp. 239-240) [Código Civil Federal \(diputados.gob.mx\)](http://diputados.gob.mx) en donde, si se toma como punto de partida que el bien mueble otorgado en comodato es un automóvil y este por alguna circunstancia sufre de un desperfecto en un tramo carretero federal y el mismo requiere ser remolcado al taller más cercano al siniestro, se estaría actualizando la hipótesis prevista por las reglas 2.7.7.1 y 2.7.7.6 de la RMF 2022 (SAT, 2021, pp. 153 a 157) [Portal de trámites y servicios - SAT](http://portal.de.tramites.y.servicios-sat) debido a que el prestador del servicio de arrastre (grúa) debe trasladar el bien mueble (automóvil) otorgado en uso mediante el acto jurídico del comodato. Menudo problema ¿Verdad?



[6] Se recomienda la lectura hermenéutica adicional de los artículos 2497 al 2515 del CCF.

CPC y MI Juan Gabriel Muñoz López



CPC por el IMCP en julio 2005
Máster en impuestos por la Universidad de Guadalajara en 2002
Ex presidente comisión de cursos CCPG en 2011
Miembro de la Comisión de apoyo al ejercicio independiente desde 2007
Socio y miembro de la comisión fiscal de ANAFINET
Experiencia de 9 años en firmas de consultoría en Guadalajara
Catedrático de impuestos a nivel posgrado en la Universidad del Valle de Atemajac UNIVA
Expositor de temas fiscales a nivel nacional
Escritor de artículos fiscales en Capfiscal la revista, www.fiscalito.com, Con-ciencia fiscal, Revista Jurídica-contable
Creador del grupo de Facebook #reto1libroporsemana para fomentar la cultura de la lectura a nivel nacional
Video conferencista

Nuevas obligaciones fiscales para contribuyentes que realicen operaciones con partes relacionadas residentes en México



Jesús Adalberto Casteleiro

NUEVAS OBLIGACIONES FISCALES PARA CONTRIBUYENTES QUE REALICEN OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS RESIDENTES EN MÉXICO.

Hasta el 31 de diciembre de 2021, la Ley del Impuesto sobre la Renta establecía en sólo dos de sus artículos, los supuestos para que ciertas operaciones que realizan los contribuyentes, para efectos de la misma Ley, pudieran considerarse que fueron realizadas entre "Partes relacionadas" con sus consecuencias fiscales correspondientes contenidas en la misma Ley y otros ordenamientos aplicables; uno era el artículo 90, aplicable para las personas físicas y el otro el 179, establecido para el caso de operaciones con empresas multinacionales. El último párrafo de del artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que forma parte del Título IV aplicable a las disposiciones generales de las personas físicas, establecía y aún continúa vigente su redacción en 2022, que:

"Se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe, directa o indirectamente, en la administración, control o en el capital de dichas personas, o cuando exista vinculación entre ellas de acuerdo con la legislación aduanera."

Por otra parte, en el quinto y sexto párrafos del artículo 179 vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, se establecía lo siguiente:

"Se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas. Tratándose de asociaciones en participación, se consideran como partes relacionadas sus integrantes, así como las personas que conforme a este párrafo se consideren partes relacionadas de dicho integrante.

Se consideran partes relacionadas de un establecimiento permanente, la casa matriz u otros establecimientos permanentes de la misma, así como las personas señaladas en el párrafo anterior y sus establecimientos permanentes."

Como podemos observar en los párrafos del artículo 179 transcritos, el concepto de "partes relacionadas" para personas físicas definido en el último párrafo del artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es semejante al que contenía el artículo 179 del Título VI de la misma Ley, establecido para las empresas multinacionales; es decir, se da esta situación, cuando una persona o grupo de personas participen directa o indirectamente en la administración, control o capital de otra o de otras empresas; entre otros aspectos.

Sin embargo, como se mencionó, el artículo 179 en comento, se refería a las operaciones celebradas con “empresas multinacionales”, cuya definición no estaba contenida en forma específica en la Ley del Impuesto sobre la Renta pero que del análisis del contenido del capítulo que las mencionaba, se puede concluir que le que aplicaba únicamente a las personas morales que celebraban operaciones con partes relacionadas en el extranjero.

Personas morales, tratamiento fiscal para operaciones con partes relacionadas hasta el 31 de diciembre de 2021.

Las personas morales que hasta el 31 de diciembre de 2021, realizaron operaciones que cayeron en el supuesto de “partes relacionadas” en base a la redacción del artículo 179, para las empresas multinacionales, si no realizaron operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero estaban liberados de determinar los ingresos acumulables y deducciones a que hacía referencia el primer párrafo del citado artículo 179, así como, de cumplir con las obligaciones establecidas en otros artículos de la misma Ley que a continuación se transcriben:

“Artículo 179. Los contribuyentes del Título II de esta Ley, que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero están obligados, para efectos de esta Ley, a determinar sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.”

“Artículo 76. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

.....



IX. Obtener y conservar la documentación comprobatoria, tratándose de contribuyentes que celebren operaciones con **partes relacionadas residentes en el extranjero**, con la que demuestren que el monto de sus ingresos y deducciones se efectuaron de acuerdo a los precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, la cual deberá contener los siguientes datos:

a) El nombre, denominación o razón social, domicilio y residencia fiscal, de las personas relacionadas con las que se celebren operaciones, así como la documentación que demuestre la participación directa e indirecta entre las partes relacionadas.

b) Información relativa a las funciones o actividades, activos utilizados y riesgos asumidos por el contribuyente por cada tipo de operación.

c) Información y documentación sobre las operaciones con partes relacionadas y sus montos, por cada parte relacionada y por cada tipo de operación de acuerdo a la clasificación y con los datos que establece el artículo 179 de esta Ley.

d) El método aplicado conforme al artículo 180 de esta Ley, incluyendo la información y la documentación sobre operaciones o empresas comparables por cada tipo de operación.

Los contribuyentes que realicen actividades empresariales cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$13'000,000.00, así como los contribuyentes cuyos ingresos derivados de prestación de servicios profesionales no hubiesen excedido en dicho ejercicio de \$3'000,000.00 no estarán obligados a cumplir con la obligación establecida en esta fracción, excepto aquéllos que se encuentren en el supuesto a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 179 de esta Ley y los que tengan el carácter de contratistas o signatarios en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

El ejercicio de las facultades de comprobación respecto a la obligación prevista en esta fracción solamente se podrá realizar por lo que hace a ejercicios terminados.

La documentación e información a que se refiere esta fracción deberá registrarse en contabilidad, identificando en la misma el que se trata de **operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero**.

X. Presentar, conjuntamente con la declaración del ejercicio, la información de las operaciones que realicen con **partes relacionadas residentes en el extranjero**, efectuadas durante el año de calendario inmediato anterior, que se solicite mediante la forma oficial que al efecto aprueben las autoridades fiscales.

.....

XII. Tratándose de personas morales que celebren operaciones con **partes relacionadas**, éstas deberán determinar sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para estos efectos, aplicarán los métodos establecidos en el artículo 180 de esta Ley, en el orden establecido en el citado artículo."

La fracción XII que antecede establecía una obligación para las personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas, sin hacer referencia a que estas deben ser realizadas con residentes en el extranjero; es decir, es una obligación que de manera general y sin distinción alguna, pretendía al parecer, obligar a todas las personas morales a cumplir con la obligación de determinar sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, aplicando los métodos establecidos en el artículo 180 de la ley de la materia; sin embargo, dicha disposición podría considerarse ilegal, puesto que, para los contribuyentes del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta; hasta el 31 de diciembre de 2021, no existía una disposición que definiera el concepto de "partes relacionadas" para dichos contribuyentes, y sólo se daba este supuesto, en el caso de personas morales, para aquellas que se ubicaran en los supuestos del artículo 179 de la citada Ley.

Es decir, el mencionado artículo 179 disponía que los contribuyentes del Título II de la Ley que se analiza, que celebraran operaciones con **"partes relacionadas residentes en el extranjero"** estaban obligados, para efectos de la citada Ley, a determinar sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables; y la fracción XII del artículo 76, antes transcrita, obligaba a las personas morales del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que celebraran operaciones con **"partes relacionadas"**, a que estas determinaran sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas; pero en lo que se refería a "personas morales", no había disposición en su propio Título de la Ley, que definiera el concepto **"partes relacionadas"**; toda vez, que **era el artículo 179 de la misma Ley, aplicable hasta el 31 de diciembre de 2021 a las "Empresas Multinacionales", el que definía este concepto para este tipo de empresas; por lo tanto, podemos concluir que únicamente las personas morales que hayan celebrado operaciones con partes relacionadas con residentes en el extranjero, fueron quienes debieron ser las obligadas a determinar los ingresos y las deducciones en los términos citados;** consecuentemente, las demás personas morales que realizaron operaciones con personas residentes en México; aún y cuando estas tuvieran alguna participación directa o indirecta en la administración, control o capital de otra u otras, **no deberían haberse considerado legalmente "partes relacionadas"**.

Apoya lo anterior, el siguiente criterio publicado el 16 de febrero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación. (La redacción de la Ley del Impuesto sobre la Renta del ejercicio a que se refiere la tesis, en general tenía el mismo contenido pero en distintos artículos a los que estuvieron vigentes desde el 1º de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2021):

“OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS EN EL TERRITORIO NACIONAL. EL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL ESTABLECER QUE LOS AJUSTES DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA RESPECTO DE OPERACIONES CELEBRADAS CON PARTES RELACIONADAS EN EL EXTRANJERO, PUEDEN LLEVARSE A CABO MEDIANTE DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA, **LES ES INAPLICABLE** (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).

“El artículo 86, fracción XV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2004, prevé la obligación a cargo de los contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas en el territorio nacional, de calcular sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas, considerando los precios y montos de las contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, por lo que su cumplimiento está vinculado con dos elementos esenciales del tributo: la base gravable y la época de pago. Por otra parte, en términos del artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, las disposiciones que rigen ese tipo de operaciones son de estricta interpretación. Por tanto, el artículo 217 de la ley mencionada, al establecer que los ajustes de precios de transferencia respecto de operaciones celebradas con partes relacionadas en el extranjero, pueden llevarse a cabo mediante declaración complementaria, **es inaplicable a las celebradas entre connacionales.**”

Personas físicas, tratamiento fiscal para operaciones con partes relacionadas hasta el 31 de diciembre de 2021.

De igual manera, hasta el 31 de diciembre de 2021, el artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aplicable para las personas físicas que realicen actividades empresariales y profesionales, establecía las siguientes obligaciones relacionadas directamente con el caso que nos ocupa y que a continuación se transcriben:



Y por otra parte, el penúltimo párrafo del artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, obligaba hasta el 31 de diciembre de 2021 y sigue obligando a partir del 1º de enero de 2022, ya que no sufrió cambio alguno, a todas las personas físicas que celebren operaciones con partes relacionadas (Nacionales o extranjeras), a determinar sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas, considerando, para esas operaciones, los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables; en caso de no hacerlo, las autoridades fiscales podrán hacerlo, aplicando los métodos que establece el artículo 180 de la Ley.

Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de noviembre de 2021, vigente en lo general a partir del 1 de enero de 2022.



Se reformaron las fracciones IX, párrafos primero y cuarto, y X, del artículo 76, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que en general establecían diversas obligaciones aplicables a las personas morales y personas físicas con actividades empresariales y profesionales que realizaban operaciones con partes relacionadas “residentes en el extranjero”; con dicha reforma, se elimina del contenido de dichas fracciones el supuesto **“partes relacionadas residentes en el extranjero”**, para quedar únicamente **“partes relacionadas”**, ampliando la obligación a partir del 1º de enero de 2022, también para las operaciones celebradas con partes relacionadas residentes en territorio nacional, tanto por las personas morales, como por las personas físicas con actividades empresariales y profesionales. A continuación se transcriben las fracciones del artículo 76 con sus párrafos reformados:

Artículo 76, fracción IX, párrafos primero y cuarto

“IX. Obtener y conservar la documentación comprobatoria, tratándose de contribuyentes que celebren operaciones **con partes relacionadas**, con la que demuestren que el monto de sus ingresos y deducciones se efectuaron de acuerdo a los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad, que hubieran utilizado u obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables, la cual deberá contener los siguientes datos:

IX. Obtener y conservar la documentación comprobatoria, tratándose de contribuyentes que celebren operaciones con **partes relacionadas residentes en el extranjero**, con la que demuestren que el monto de sus ingresos y deducciones se efectuaron de acuerdo a los precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, la cual deberá contener los siguientes datos:

a) El nombre, denominación o razón social, domicilio y residencia fiscal, de las personas relacionadas con las que se celebren operaciones, así como la documentación que demuestre la participación directa e indirecta entre las partes relacionadas.

b) Información relativa a las funciones o actividades, activos utilizados y riesgos asumidos por el contribuyente por cada tipo de operación.

c) Información y documentación sobre las operaciones con partes relacionadas y sus montos, por cada parte relacionada y por cada tipo de operación de acuerdo a la clasificación y con los datos que establece el artículo 179 de esta Ley.

d) El método aplicado conforme al artículo 180 de esta Ley, incluyendo la información y la documentación sobre operaciones o empresas comparables por cada tipo de operación.

Los contribuyentes que realicen actividades empresariales cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$13'000,000.00, así como los contribuyentes cuyos ingresos derivados de prestación de servicios profesionales no hubiesen excedido en dicho ejercicio de \$3'000,000.00 no estarán obligados a cumplir con la obligación establecida en esta fracción, excepto aquéllos que se encuentren en el supuesto a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 179 de esta Ley y los que tengan el carácter de contratistas o signatarios en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

El ejercicio de las facultades de comprobación respecto a la obligación prevista en esta fracción solamente se podrá realizar por lo que hace a ejercicios terminados.

La documentación e información a que se refiere esta fracción deberá registrarse en contabilidad, identificando en la misma el que se trata de **operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero**.

X. Presentar, conjuntamente con la declaración del ejercicio, la información de las operaciones que realicen con **partes relacionadas residentes en el extranjero**, efectuadas durante el año de calendario inmediato anterior, que se solicite mediante la forma oficial que al efecto aprueben las autoridades fiscales.

.....

a) El nombre, denominación o razón social, domicilio y residencia fiscal, de las personas relacionadas con las que se celebren operaciones, así como la documentación que demuestre la participación directa e indirecta entre las partes relacionadas.

b) Información relativa a las funciones o actividades, activos utilizados y riesgos asumidos por el contribuyente y la parte o partes relacionadas con las que se celebren operaciones, por cada tipo de operación.

c) Información y documentación sobre las operaciones con partes relacionadas y sus montos, por cada parte relacionada y por cada tipo de operación de acuerdo a la clasificación, así como con los datos y elementos de comparabilidad que establece el artículo 179 de esta Ley.

d) El método aplicado conforme al artículo 180 de esta Ley, incluyendo la información y la documentación sobre operaciones o empresas comparables por cada tipo de operación, así como el detalle en la aplicación de los ajustes que, en su caso, se hayan realizado en los términos del artículo 179, tercer párrafo de esta Ley.

.....

La documentación e información a que se refiere esta fracción deberá registrarse en contabilidad, identificando en la misma el que se trata de operaciones con **partes relacionadas.**

Artículo 76, fracción X

X. Presentar, **a más tardar el 15 de mayo del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate**, la información de las operaciones que realicen con **partes relacionadas**, efectuadas durante el año de calendario inmediato anterior, que se solicite mediante la forma oficial que al efecto aprueben las autoridades fiscales.

Respecto a la reforma de la fracción X del artículo 76 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que a partir del 1 de enero de 2022 establece la obligación presentar cierta información que en la misma se señala, por las operaciones que realicen con partes relacionadas residentes en territorio nacional o en el extranjero; cabe aclarar, que dicha modificación trajo consigo también una reforma a la fracción XVII del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación, en donde también se elimina de su contenido el supuesto "**partes relacionadas residentes en el extranjero**", para que ahora aplique la infracción por no presentar declaración informativa las operaciones efectuadas con "**partes relacionadas**", sin importar que estas sean con residentes en territorio nacional o en el extranjero. La multa por incumplimiento es de \$86,050.00 a \$172,100.00.

Artículo 81 fracción XVII

"XVII. No presentar la declaración informativa de las operaciones efectuadas con **partes relacionadas** durante el año de calendario inmediato anterior, de conformidad con los artículos 76, fracción X y 110, fracción X de la LISR, o presentarla incompleta o con errores."

Reforma a la denominación del Título VI y de su Capítulo II, cuya nueva distribución del contenido generaliza el concepto “Partes relacionadas” para las personas morales y físicas.

Con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021, se cambió la denominación del Título VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta para quedar como “De las entidades extranjeras controladas sujetas a regímenes fiscales preferentes, de las empresas multinacionales **y de las operaciones celebradas entre partes relacionadas**”, y la denominación del Capítulo II, de ese mismo Título VI para quedar como “De las empresas multinacionales **y de las operaciones celebradas entre partes relacionadas**”; en ambos casos, hasta el 31 de diciembre de 2021, dichas denominaciones no incluían en su redacción el concepto **partes relacionadas** de manera separada, y esta fue agregada, aunque en un artículo de su contenido podíamos encontrar este concepto pero siempre aplicado a operaciones celebradas con extranjeros y no con connacionales; situación que también cambió para dicho precepto, toda vez que en la misma reforma se modifican los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 179 que continúa incluido en los mismos Título VI y Capítulo II cuya denominación fue modificada para 2022, para quedar como sigue:

**“CAPÍTULO II
DE LAS EMPRESAS MULTINACIONALES Y
DE LAS OPERACIONES CELEBRADAS
ENTRE PARTES RELACIONADAS**

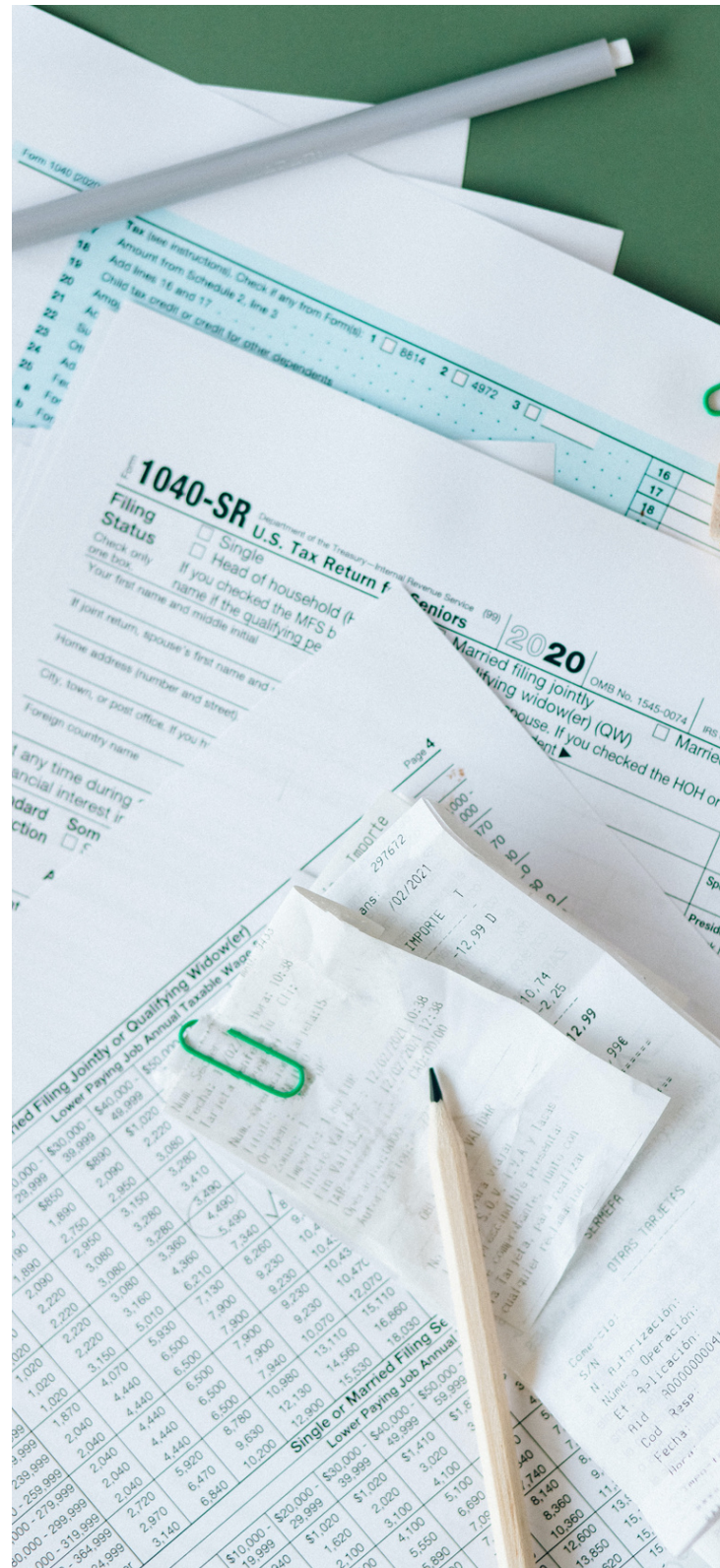
“Artículo 179. Los contribuyentes de los **Títulos II y IV de esta Ley que celebren operaciones con partes relacionadas** están obligados, para efectos de esta Ley, a determinar sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad que hubieran utilizado u obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables.

En el caso contrario, las autoridades fiscales podrán determinar los ingresos acumulables y deducciones autorizadas de los contribuyentes, mediante la determinación del precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad en operaciones celebradas entre **partes relacionadas**, considerando para esas operaciones los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad que hubieran utilizado u obtenido partes independientes en operaciones comparables, ya sea que éstas sean con personas morales, residentes en el país o en el extranjero, personas físicas y establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, así como en el caso de las actividades realizadas a través de fideicomisos.

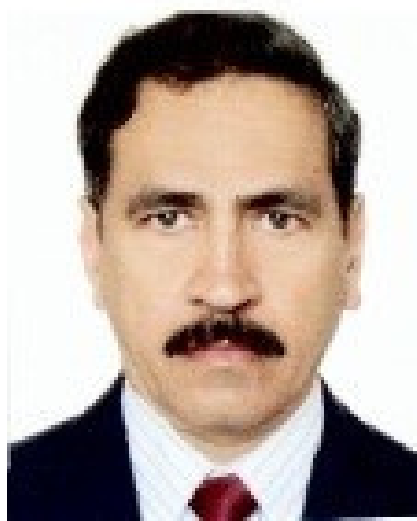
.....

Conclusiones:

Por lo anterior; a partir de primero de enero de 2022, para que se dé el supuesto de que existan operaciones celebradas con “partes relacionadas”, continúan vigentes los dos artículos mencionados en el primer párrafo del presente, es decir, el artículo 90, que sigue siendo aplicable para las personas físicas y el 179, que estaba establecido para el caso de operaciones con empresas multinacionales; pero con las modificaciones ya comentadas, a partir de 2022 se extendió el concepto para todos los contribuyentes del Título II y del Título IV, sin importar si las operaciones fueron realizadas con residentes en territorio nacional o en el extranjero. Es decir, todas las obligaciones establecidas hasta el 31 de diciembre de 2021 para los contribuyentes personas físicas y morales que realizaron operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, a partir del primero de enero del 2022, también aplican para las operaciones que se celebren con partes relacionadas que residan en territorio nacional, con sus consecuencias inherentes en caso de incumplimiento.



Jesús Adalberto Casteleiro Caballero



**Contador Público Certificado
Licenciado en Derecho**

**Con estudios de Especialidad y Maestría en Impuestos en el
Colegio de Especialidades de Occidente A.C;
Ganador del Premio Nacional a la Investigación Fiscal 2017,
otorgado por ANAFINET**

**Ha sido expositor de diversos cursos, diplomados y
conferencias en instituciones y universidades de reconocido
prestigio.**

**Catedrático de la materia de impuestos en licenciatura y
maestría.**

**Actualmente es Director General del grupo de Contadores y
Abogados asesores de empresas “Casteleiro Caballero y
Asociados”**

Asambleas virtuales de socios y accionistas

Francisco Julián Boasono Ríos



Una de las problemáticas más comunes acontecidas durante el reciente periodo de la pandemia originada por el virus SARE-Cov-2 fue la de no poder llevar a cabo actividades de manera presencial como cotidianamente lo hacíamos y es que la implementación de las medidas relativas a la sana distancia impidió por ejemplo que se pudieran llevar a cabo las asambleas anuales de socios y accionistas entre muchas otras actividades consideradas importantes para las empresas.

Recordemos que en materia de estas reuniones la Ley General de Sociedades Mercantiles prevé en su artículo 179 que las asambleas generales de accionistas pueden ser ordinarias y extraordinarias y que en todo caso deben llevarse a cabo en el domicilio social, ya que sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

En lo referente a la asamblea ordinaria recordemos que esta debe reunirse por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos incluidos en la orden del día, de los siguientes:

I.- Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el enunciado general del artículo 172, tomando en cuenta el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas.

II.- En su caso, nombrar al administrador o consejo de administración y a los comisarios;

III.- Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.

Derivado de esto es evidente que para que una asamblea de este tipo se considere legalmente válida estas deben de llevarse a cabo en el domicilio social de la entidad de ahí que se requiera evidentemente la presencia física de los socios, sin embargo, entendiendo los tiempos recientes que vivimos muchas de ellas no pudieron llevarse a cabo por las restricciones a la movilidad y el riesgo de verse contagiados; esta situación atípica no estaba prevista y muchas empresas no pudieron llevar a cabo su asamblea anual ordinaria de socios y accionistas o bien en caso de haber podido reunirse el quorum pudo no haber sido el requerido para la validez de los acuerdos.



La Ley General de Sociedades Mercantiles que tenemos data del siglo pasado mucha regulación se ha ido quedando obsoleta solo recordemos por ejemplo que hace no mucho carecíamos de disposiciones que regularan el comercio electrónico; los grandes avances en este campo han hecho necesario establecer disposiciones que den seguridad en el uso de plataformas digitales, el uso de la internet y la banca electrónica, la propia firma electrónica avanzada temas que sin duda requieren regulación para dar certeza jurídica a cada una de las partes.

Podríamos afirmar en este momento que la gran mayoría de las organizaciones no habían contemplado nunca la posibilidad de reunirse de alguna manera que no fuera presencial dentro de sus estatutos por no considerarse necesario ni existir regulación alguna que diera pauta a la posibilidad de celebrar sus asambleas anuales de manera no presencial o a través de la implementación del uso de la tecnología.



Todo esto ha dado pauta a qué desde diciembre de 2021, se presentará la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en materia de Asambleas Telemáticas, es decir, de asambleas y juntas de órganos administrativos de las Sociedades Anónimas y de las de Responsabilidad Limitada, que se llevan a cabo a distancia, sin la presencia física de los participantes respectivos. Posteriormente y siguiendo el camino legislativo el 9 de marzo de 2022 la Comisión de Economía, Comercio y Competitividad resolvió la iniciativa que había sido presentada en diciembre del año pasado a la Cámara de Diputados en la que se contempló la reforma y adición de diversas disposiciones a la Ley General de Sociedades Mercantiles. Esta iniciativa contenía modificaciones a 9 artículos de la Ley General de Sociedades Mercantiles para regular la plena validez del uso de medios telemáticos para llevar a cabo Asambleas de Socios o Accionistas, así como juntas de los órganos colegiados de Administración y vigilancia de Sociedades.

Es importante hacer hincapié y señalar que, aunque dicha reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles en materia de asambleas y juntas telemáticas aún no se consuma completamente por faltar su aprobación en la Cámara de Senadores, conforme a los cánones constitucionales, se considera de especial trascendencia para el mundo de las empresas hacer de su conocimiento este tan importante cambio que muy probablemente será aprobado por los Senadores en su totalidad en un futuro cercano.



Podríamos decir que una asamblea telemática es una reunión de socios, accionistas, miembros del consejo de administración o de vigilancia que se hecha a través de medios electrónicos como lo son hoy en día las aulas virtuales lo que habrá que ir también analizando será la forma en la que se dará total valor probatorio a la participación de los integrantes de estas reuniones para firmar las actas o manifestar o no su aprobación con los acuerdos alcanzados a través de las votaciones recordemos por ejemplo que La Ley de la Firma Electrónica Avanzada, en su artículo 7, dispone que podrá ser utilizada en documentos electrónicos y mensajes de datos, y que producirá los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables le otorgan.

Establecer mecanismos que aseguren la modificación de estatutos para la celebración de este tipo de asambleas sin duda representara un gran avance para el mundo de los negocios y para los socios y accionistas que radican incluso en otros lugares el no tener que asistir personalmente al desarrollo de las mismas, pero también la oportunidad de tomar en cuentas otras disposiciones jurídicas que permitan dotar de plena seguridad jurídica a los participantes además de poder grabarse electrónicamente las sesiones y votaciones dejando evidencia informática y documental de la fecha en la que la misma fue llevada a cabo y los acuerdos alcanzados

Recordemos por ejemplo que hoy en día y desde el 2014 está regulado que la convocatoria para las asambleas generales deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión.

Francisco Julián Boasono Ríos



**Licenciado en Contaduría por la Universidad
Autónoma del Estado de Hidalgo
Licenciado Fiscal por el Instituto de Estudios
Superiores Plata
Maestro en Derecho Fiscal por Centro de Posgrados
Santander
Maestro en auditoría por la Universidad Autónoma
del Estado de Hidalgo
Certificación general por el IMCP
Socio del Colegio de Contadores Públicos de
Hidalgo
Integrante de la comisión Fiscal Región Centro IMCP
Catedrático en el área de impuestos y auditoría en la
UAEH**

VIVE LA EXPERIENCIA

de comprar en la tienda en línea de Thomson Reuters

- Fondo editorial Nacional e Internacional
- Checkpoint
- Revistas
- Pago Seguro
- Envío a domicilio



Conoce todas las ventajas
con tan sólo un clic



Accede aquí
para más información

 (52) 55 6826 8819

 contacto@thomson.com.mx

Delitos fiscales en materia de comercio exterior



Mario Eric Anaya Arteaga

DELITOS FISCALES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, (parte 1)

En este trabajo analizaremos los actos u omisiones que son tipificados por las leyes fiscales y penales como delitos, si bien es cierto el derecho fiscal fija en diversas materias o áreas conductas delictivas, esta ocasión solo abordaremos los que se están relacionados con el Comercio Exterior.

Sabedores que el derecho fiscal siempre ha sido represor en algunas épocas incluso cruel e inhumano como la imposición de pena de muerte o confiscación de sus bienes, en el derecho romano se tenían sanciones como la pérdida de la ciudadanía, en el México precortesiano entre los aztecas el que no cumplía pagar tributo era sometido a la esclavitud o la muerte entre muchos otros momentos más.

Por todo lo anterior es que se debe tener la manera de cómo proteger al fisco por una gran finalidad, que es la de cubrir el gasto público, pues es del interés público el combatir estas prácticas a fin de que contribuyan al gasto público todos los que tengan capacidad contributiva, por lo tanto, es necesario el que existan infracciones y sanciones ante el incumplimiento de las obligaciones fiscales entre ellas las operaciones de comercio exterior en las cuales se tienen varias obligaciones en materia fiscal.

La relación jurídica tributaria, la cual es el vínculo jurídico que se configura entre el Estado (sujeto activo y es el facultado y autorizado para exigir el tributo) y el contribuyente (que es el sujeto pasivo y es el obligado a cumplir con las obligaciones tributarias), dichas obligaciones tributarias son como las obligaciones en general que son reguladas en el derecho común, se clasifican en obligaciones de DAR, en el caso fiscal esta obligación es la del pago de los tributos, obligaciones de HACER que en el caso fiscal puede ser desde la emisión de un CFDI, llevar contabilidad, elaborar carta porte para el traslado de las mercancías que es un gran tema que para este trabajo se va a analizar, así como obligaciones de NO HACER que precisamente es el no encuadrar la conducta prohibida y que es generalmente donde se pudieran encuadrar los delitos fiscales objeto de nuestro trabajo.

Así las cosas generándose la relación jurídica tributaria y al no dar cabal cumplimiento el sujeto pasivo en las obligaciones tributarias ya sean de dar, de hacer o de no hacer, una vez que se ha configurado o realizado el hecho imponible, existe en nuestro Código Fiscal de la Federación relacionado con el Código Penal Federal y la Ley Aduanera en los capítulos que se refieren a temas de infracciones y sanciones, que tienen por objetivo ejercer cierta presión, miedo, etc.. y lograr el cumplimiento voluntario de dichas obligaciones tributarias, haremos a continuación una pequeña clasificación de los tipos de infracciones que contempla nuestro código Fiscal de la Federación.

En los delitos fiscales, lo que se sanciona son los incumplimientos a obligaciones esenciales o la realización de prohibiciones trascendentales. De la obligación fiscal principal, La seguridad nacional y La salud pública, por ejemplo:

De la obligación fiscal principal:

Artículo 108.- Comete el delito de defraudación fiscal quien, con uso de engaños o aprovechamiento de errores, **omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.**

Artículo 102.- Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:

I. Omitiendo el pago total o parcial de las contribuciones o cuotas compensatorias que deban cubrirse.

La seguridad nacional:

Artículo 102.- Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:

II. Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito.

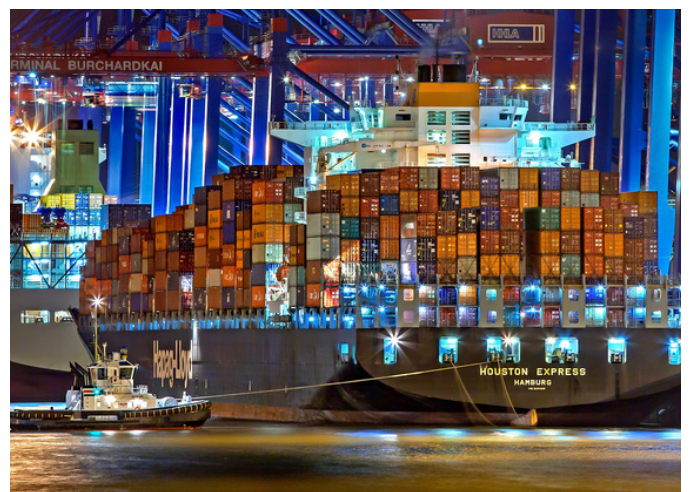
La salud pública:

Artículo 102.- Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:

III. De importación o exportación prohibida.

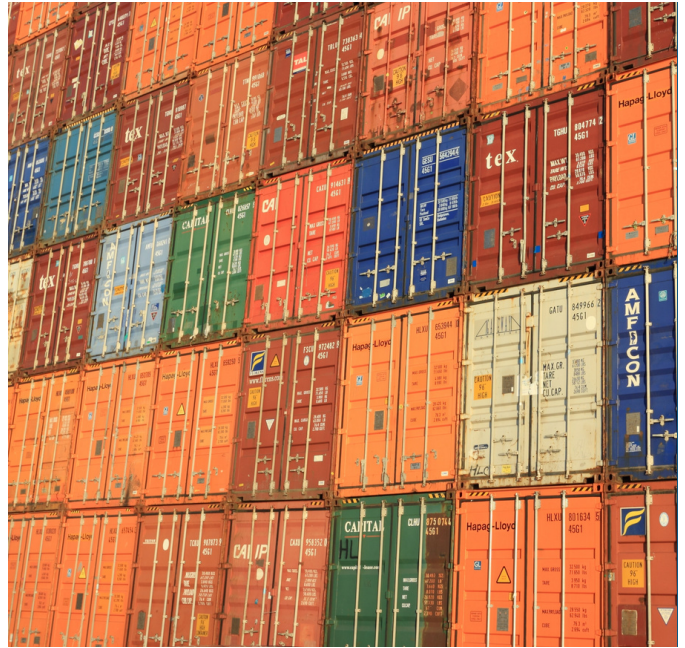
En los demás casos se tratará de conductas no esenciales ni trascendentales en cuyo caso la sanción será multa administrativa. Así que una infracción fiscal es un hecho ilícito cuando no está relacionado con conductas esenciales o trascendentales. La consecuencia jurídica que corresponde a una infracción fiscal es multa administrativa; y puede ser impuesta a personas físicas y personas morales.

Ahora bien, para el caso de conocer que es un delito como tal debemos tener en cuenta que no cualquier conducta será sancionada como delito, el derecho penal es muy exigente al momento de determinar si una acción o conducta es o no un ilícito penal, pues debemos respetar lo que se conoce como principio de legalidad o principio de supremacía o reserva de Ley, este principio del derecho penal fiscal nace de nuestra carta magna en sus artículos 17 al 22 que se refiere a que todo delito y pena deben estar previamente establecidos en la ley le llamamos principio **Nullum Crimen Nulla Poena sine Lege.**



Ahora algo de lo que es sumamente importante para conocer la presencia de un delito es desglosar los elementos que se constituyen en la ley y en la doctrina para que se esté antes la presencia del mismo el delito y estos son que tiene que ser una conducta, típicamente, antijurídica y culpable; desglosemos cada uno de estos elementos.

Conducta o acción, ésta se refiere a que puede ser una acción u omisión, no puede ser cualquier tipo de conducta sino sólo aquella acción u omisión que se encuentre descrita en la Ley como ilícita, puede existir ausencia de conducta y por lo tanto no configurarse el delito a través de a) un acto reflejo, lo cual es la reacción inmediata natural de una persona y que provoca la acción o la omisión de una conducta, también puede haber ausencia de conducta por b) un estado de inconciencia absoluta, esto se puede dar cuando la persona no goza de sus plenas facultades mentales o no tiene la edad suficiente para comprender su acción u omisión o se encuentra en un estado de interdicción con enfermedades mentales o consumir drogas y alcohol de manera consuetudinaria y por último puede haber ausencia de conducta c) por una fuerza física irresistible, es decir, cuando por alguna inercia o situación es imposible evitar la conducta que puede ser constitutiva de un delito.



Como segundo elemento de la constitución de un delito es la tipicidad, entendiéndose esta como el encuadramiento de la conducta en los elementos del tipo penal, entendiéndose como elementos del tipo penal aquellos que son **estructurales o constitutivos** del delito, conformados por el sujeto (activo y pasivo) y por el objeto (formal y material). Sumándosele los denominados elementos: **objetivos o descriptivos** (tipo objetivo); elementos **subjetivos** (tipo subjetivo) y elementos **normativos**, es decir, **La tipicidad** es el resultado de verificar si la conducta y lo descrito en el **tipo penal** coinciden. A este proceso de verificación se le denomina juicio de tipicidad, en donde establece si lo ocurrido se subsume en el tipo penal. En otras palabras, el tipo es la plataforma sobre la cual se realiza el juicio de tipicidad, del cual se desprenden dos resultados: **tipicidad** o atipicidad.

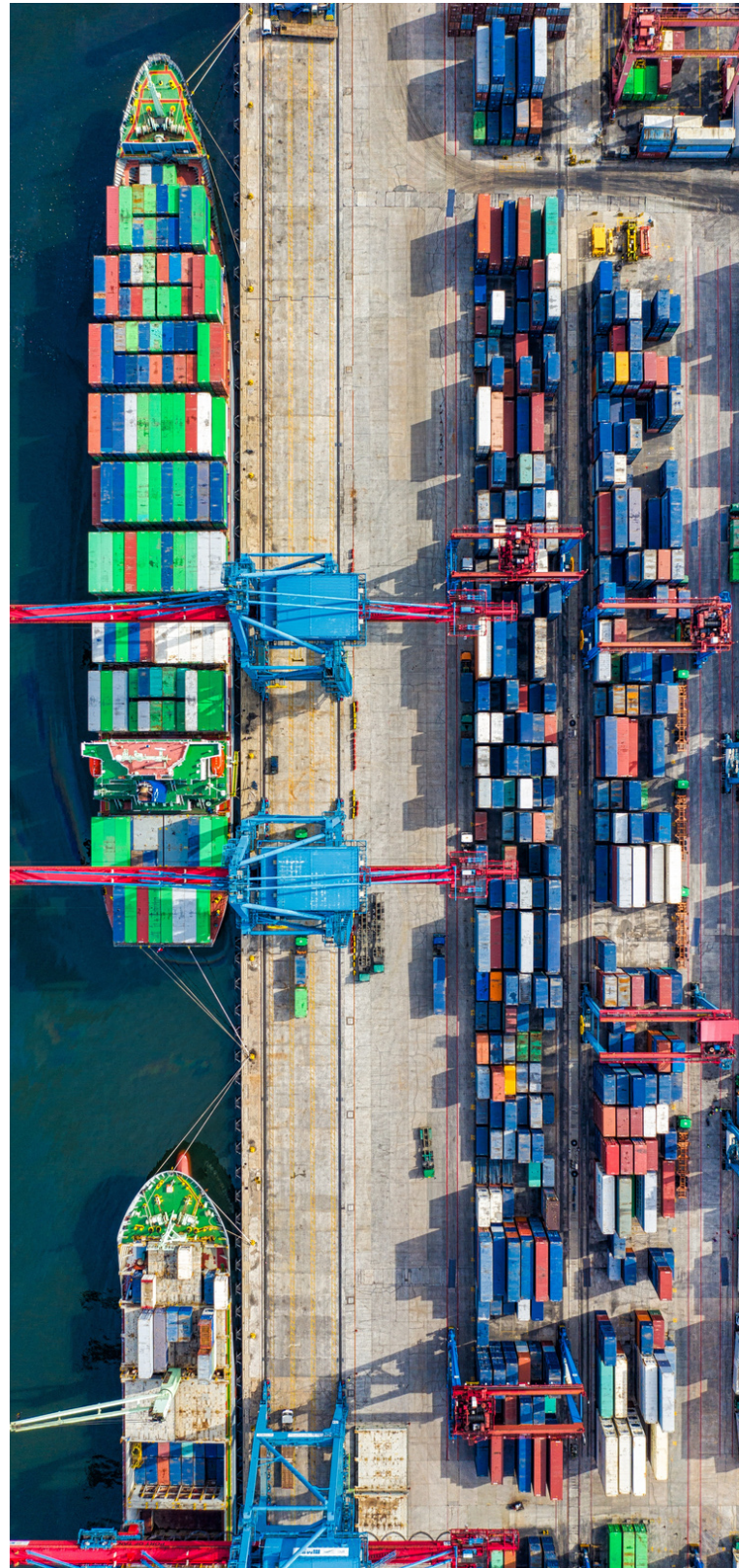
Puede haber ausencia de tipicidad cuando existen errores de tipo tanto vencible como invencible, entendiéndose por el primero aquella falsa idea de la realidad cuando la persona creyendo que es una cosa en realidad es otra y termina cometiendo la conducta típica pero por su inexperiencia edad o alguna otra razón no pudo haberlo evitado sin embargo el tipo de error vencible es aquel que si bien es cierto hay confusión en las cosas de tu activo pudo haber puesto más cuidado más empeño en conocer la realidad y poderla ver evitado.



El tercer elemento para que pueda ser una conducta considerada delito es la antijuricidad, conociendo esto como el que la conducta o acción es contraria a derecho, es decir, va en contra a las disposiciones jurídicas aplicables, lo que representa el realizar precisamente la conducta prohibida o no llevar a cabo la conducta obligatoria, como en los dos elementos anteriores en este caso también existen causas de justificación que bloquean la antijuricidad, el primer elemento es el a) cumplimiento de un deber, entendiéndolo este como el ejercicio de una acción obligada por otra disposición jurídica y que tiene una repercusión en un daño a otro ente o persona pero de manera justificada, el segundo es el b) ejercicio de un derecho cuando una persona realiza una acción porque otra ley respalda su actuar, pudiera no ser antijurídica su conducta no importando que esté realizando un hecho de primera instancia ilícita; el tercero es cuando se actúa en c) legítima defensa considerando circunstancias que obligan al sujeto activo del delito llevar a cabo una acción defendiendo su persona, su familia, sus bienes y por lo tanto su conducta no es antijurídica y por último cuando se encuentra ante un d) estado de necesidad, lo cual por cuestión biológica o por salvaguardar su vida, realiza una conducta para sobrevivir no importando que de primera instancia pudiera ser típica de un delito.

Por último y no menos importante tenemos que conocer que para que exista un delito debe de ser la conducta de manera culpable, es lo referente a la imputabilidad, es decir, que el sujeto activo del delito tenía la plena capacidad para comprender lo que se hace y la posibilidad de adecuar la conducta de acuerdo a esa comprensión, es decir que el sujeto activo del delito actúa con todos los elementos cognitivos y volitivos de querer que se dé el resultado de su acción, que en este caso es el daño o perjuicio ocasionado al sujeto pasivo del delito.

Así como en los tres elementos anteriores la culpabilidad puede decaer por un a) error de prohibición, el cual es vencible o invencible el primero de ellos entendiéndose como el que la conducta pudiera evitarse siempre y cuando el sujeto activo pudiera tener mayor cuidado o probidad al realizar su conducta y el error de prohibición invencible será simplemente cuando el sujeto no puede modificar su acción por falta de experiencia o algún otro elemento, también la culpabilidad puede caer por un b) estado de necesidad, en el cual el sujeto activo precisamente realiza su conducta sin dolor sin ninguna intención de dañar sino por salvaguardar su persona o sus bienes por último también puede haber ausencia de culpa al realizar una c) obediencia debida, algo que finalmente está obligado por alguna otra ley o por un ente superior en la cual no existe por lo tanto ninguna intención de dañar al tercero.



Sólo comentar que existen tres tipos de culpabilidad, la conducta culposa que simplemente se ve el resultado del daño o del bien jurídicamente tutelado por la norma penal, pero en la cual no existe la intención o conciencia de provocar el daño, el segundo es una conducta dolosa, en la cual el sujeto activo tiene toda la voluntad, ganas y conciencia de querer que se dé el resultado dañando el bien jurídicamente tutelado y por último es el grado preterintencional donde el sujeto activo quería provocar una consecuencia jurídica y termina provocando o dañando otro bien jurídicamente tutelado.

Por lo que se refiere a los aspectos positivos y negativos del concepto legislativo del delito que contiene el artículo 7º. del vigente Código Federal, son los siguientes:

Aspectos Positivos	Aspectos Negativos
a).- Conducta	a).- Ausencia de conducta.
b).- Tipicidad	b).- Ausencia del tipo
c).- Antijuricidad	c).- Causas de justificación
d).- Culpabilidad	d).- Causas de inculpabilidad
e).- Punibilidad	e).- Excusas absolutorias

Bajo este esquema debemos de tener mucho cuidado si al momento de que el contribuyente en el tema que nos ocupa las personas que realizan actos de comercio exterior encuadra en sus conductas o misiones dentro de los elementos de tipo contemplados en las leyes penales fiscales especiales como constitutivas de delito y por lo tanto analizar si su conducta es antijurídica es decir contraria a derecho y finalmente el culpable que tengan todo el ánimo, conciencia, voluntad de querer causar el daño en este caso al sujeto activo de la relación jurídica tributaria que es el fisco

como órgano desconcentrado de la administración pública federal, de no reunir a cabalidad cada uno de estos elementos aquí analizados esa conducta no será constitutiva de un delito penal en el tema que nos ocupa de un delito en el comercio exterior.

Ahora ya entrando en materia vamos a conocer cada uno de los delitos que se encuentran contemplados desde la ley aduanera y en nuestro Código Penal Federal, pero con mayor precisión en nuestro Código Fiscal de la Federación, así como los elementos de tipo que constituyen cada uno de dichos delitos en materia de Comercio Exterior.

Principales delitos en relación con el comercio exterior y las aduanas en México

Analizaremos ahora cada uno de los delitos en materia de comercio exterior, haciendo la aclaración que en esta primera parte del artículo solo abordaremos el genérico delito de defraudación fiscal desde el punto de vista de actos del comercio exterior, y con la novedad del complemento carta porte unos equiparables a contrabando, dejando para la segunda parte el delito principal en comercio exterior que es el contrabando, así como algunos otros contemplados en diversas leyes.

Defraudación fiscal

El Código Fiscal de la Federación señala: “Comete el delito de defraudación fiscal quien, con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal”. (Código Fiscal de la Federación., 2022)

Estamos ante la presencia de otra acción delictiva que se encuentra dentro de la esfera de los delitos fiscales, tipificado en el artículo 108 del Código Fiscal Federal, y su correlativo en el 400 bis del Código Penal Federal, cuyo primer elemento señala que quienes actúen en contra del fisco federal mediante el engaño, propiciando acciones dolosas o de mala fe, que hagan que se tenga una apreciación de la realidad inexacta, son los primeros sujetos a quienes se les atribuye el delito; además, a todos los que se aprovechen de cualquier error en cualquiera de los sistemas de fiscalización, y pretendan que dicho error les favorezca, también quedan encuadrados en este delito y, por supuesto, que quede de manifiesto que su pretensión es evitar el pago de cualquiera de los tipos de contribuciones, con el propósito de beneficiarse y de afectar al fisco federal. Estos elementos son descriptivos de la defraudación fiscal, una de las acciones ilícitas que también se genera en el comercio exterior y en las aduanas del país, y que golpea fuertemente a la nación. Este delito se sanciona con prisión con penas privativas de la libertad, que pueden ir de tres meses a nueve años y sus multas respectivas

La afectación que causa un delito de esta naturaleza es cada vez mayor. Un estudio reciente demostró que, durante el año 2020, se incrementaron las pesquisas por delitos de defraudación fiscal en 661 %, por lo que la autoridad tributaria tuvo que abrir 411 investigaciones por delitos fiscales tan solo en el año pasado, datos que han sido consignados por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (ocde). (García-López, 2021)

Equiparables a contrabando por no expedición del CFDI con complemento carta porte.

El Código Fiscal de la Federación para este 2022 señala dos nuevos conceptos equiparables a contrabando por una omisión formal y no de fondo lo cual es muy defendible pues en su Artículo 103.- Se presume cometido el delito de contrabando cuando:

XXII. Se trasladen bienes o mercancías por cualquier medio de transporte en territorio nacional, sin el comprobante fiscal digital por Internet de tipo ingreso o de tipo traslado, según corresponda, al que se le incorpore el Complemento Carta Porte y en su fracción

XXIII. Se trasladen hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, por cualquier medio de transporte en territorio nacional, sin el comprobante fiscal digital por Internet de tipo ingreso o de tipo traslado, según corresponda, al que se le incorpore el Complemento Carta Porte, así como con los complementos del comprobante fiscal digital por Internet de esos bienes.

Como ya se mencionó con anterioridad en la segunda sección de este artículo se estarán abordando los demás delitos en materia de comercio exterior, hasta pronto...

Mario Eric Anaya Arteaga



Contador Público

**Licenciado en Derecho con especialidad en Derecho
Fiscal**

Maestría en impuesto

Pasante de la maestría en Derecho Fiscal

Director del corporativo "INJUFISCO S.C."

**Catedrático de manera virtual y presencial en la
Facultad de Contaduría y Administración de la
Universidad Autónoma de Querétaro**

**Asesor Fiscal - Jurídico de la federación de Unión de
Comerciantes en Pequeño del Estado de Querétaro**

**Instructor en diversos cursos de actualización y
diplomados en materia laboral, seguridad social y
fiscales en diversas universidades y organizaciones**

Tributación de las Sociedades Civiles en el Título II LISR

José de Jesús Ceballos Caballero



Tributación de las Sociedades Civiles en el Título II LISR

Las sociedades civiles que obtienen ingresos por la prestación de servicios personales independientes tienen un tratamiento diferenciado comparado contra otro tipo de sociedades, para comprender este tratamiento es necesario analizar primero la naturaleza de las sociedades civiles las cuales están reguladas en el Código Civil Federal y en los Códigos Civiles de cada una de las entidades federativas, para nuestro análisis consideraremos el Federal que de acuerdo con el artículo 2688 se define de la siguiente manera:

Es el contrato por medio del cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.

El capital social de la sociedad civil de acuerdo al artículo 2689 del CCF se constituye de aportaciones de sus socios que pueden ser una cantidad de dinero, otros bienes, o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.

Ley del Impuesto Sobre la Renta

Las sociedades civiles de conformidad al artículo 7 de la LISR están comprendidas dentro de las personas morales, dicho artículo a la letra señala:

Cuando en esta Ley se haga mención a personal moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.

Es importante resaltar que a partir del año 2022 con la entrada en vigor del Régimen simplificado de confianza de personas morales contenido en el Capítulo XII del Título VII, es obligación para todas las personas morales, incluidas las Sociedades Civiles, tributar en este nuevo régimen en caso que cumplan con los requisitos del mismo, los detalles de este nuevo régimen los abordaremos en otro artículo.

Las Sociedades Civiles que no cumplan con los requisitos para tributar en el Régimen Simplificado deberán hacerlo, dependiendo de su objeto social, en el Título III "Del régimen de las personas morales con fines no lucrativos" o el Título II "De las personas morales", en el presente análisis nos enfocaremos a estas últimas que el ejemplo más común son las sociedades civiles constituidas por un grupo de profesionistas para realizar sus actividades profesionales de manera conjunta.

De acuerdo al artículo 9 de la LISR las sociedades civiles como todas las personas morales que tributan en el Título II de dicha ley deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%, dicho resultado fiscal se determinará de la siguiente manera:

I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad del los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

La mecánica de los dos párrafos anteriores se interpretaría en la siguiente fórmula:

Ingresos acumulables del ejercicio

(-) Deducciones autorizadas del ejercicio

(-) PTU pagada en el ejercicio

(=) Utilidad fiscal

(-) pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores

(=) Resultado fiscal

De igual forma las sociedades civiles deberán efectuar pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio que señala el artículo 9 de la propia ley, de acuerdo al artículo 14 de la LISR dichos pagos provisionales se deberán presentar a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, conforme a las bases que a continuación se señalan:

I. Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración. Para este efecto, la utilidad fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio

Ejemplo:

Utilidad fiscal último ejercicio de 12 meses =
coeficiente de utilidad
Ingresos nominales del ejercicio

Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del artículo 94 de esta Ley, adicionaran a la utilidad fiscal o reducirán de la perdida fiscal, según corresponda, el monto de los anticipos y rendimientos que, en su caso, hubieran distribuido a sus miembros en los términos de la fracción mencionada, en el ejercicio por el que se calcule el coeficiente.

Ejemplo de cálculo de coeficiente de utilidad en sociedad civil

Utilidad fiscal + anticipos distribuidos a socios = coeficiente de utilidad
Ingresos nominales del ejercicio

II. La utilidad fiscal para el pago provisional se determinara multiplicando el coeficiente de utilidad que corresponda conforme a la fracción anterior, por los ingresos nominales correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago

Ejemplo:

Utilidad fiscal = ingresos nominales del periodo x coeficiente de utilidad

Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del artículo 94 de esta Ley, disminuirán la utilidad fiscal para el pago provisional que se obtenga conforme al párrafo anterior con el importe de los anticipos y rendimientos que las mismas distribuyan a sus miembros en los términos de la fracción mencionada, en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago. Se deberá expedir el comprobante fiscal en el que conste el monto de los anticipos y rendimientos distribuidos, así como el impuesto retenido.

Ejemplo en el caso de sociedades civiles:

Utilidad fiscal

(-) anticipos distribuidos a socios

A la utilidad fiscal determinada conforme a esta fracción se le restará, en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio.

III. Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley, sobre la utilidad fiscal que se determine en los términos de la fracción que antecede, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad. También podrá acreditarse contra dichos pagos provisionales la retención que se le hubiera efectuado al contribuyente en el periodo, en los términos del artículo 54 de esta Ley.

Ejemplo:

Utilidad fiscal

(x) tasa del artículo 9 (30%)

(=) Pago provisional del periodo

(-) pagos provisionales anteriores

(=) importe a pagar

De conformidad al artículo 16 de la LISR las personas morales acumularán la totalidad de los ingresos:

- En efectivo
- En bienes
- En servicios
- En crédito
- De cualquier otro tipo

Inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero

Además deberán calcular y considerar ingreso el ajuste anual por inflación acumulable

La fecha de obtención de los ingresos para personas morales se encuentran señaladas en el artículo 17 de la LISR, para efectos del presente artículo solo analizaremos la fracción I que señala los ingresos por servicios:

I. Enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando se de cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero:

- a) Se expida el comprobante fiscal que ampare el precio o la contraprestación pactada
- b) Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio
- c) Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos

El segundo párrafo de esta fracción es el que hace alusión a las sociedades civiles que obtienen ingresos por la prestación de servicios personales independientes y les otorga un tratamiento diferenciado de las demás personas morales que tributan en el Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en lo referente a la fecha de obtención de los ingresos, dicho párrafo señala:

Tratándose de los ingresos por la prestación de servicios personales independientes que obtengan las sociedades o asociaciones civiles, se considera que los mismos se obtienen en el momento en que se cobre el precio o la contraprestación pactada.

Como podemos apreciar de la lectura del párrafo anterior a las sociedades civiles que obtengan ingresos por la prestación de servicios personales independientes se les permite que consideren la obtención del ingreso hasta la fecha en que sea cobrado a diferencias de las demás personas morales, incluso de sociedades civiles que tengan otros tipos de ingresos.

Conclusión

Las sociedades civiles que obtengan ingresos por prestación de servicios personales independientes, caso más común el de los profesionistas que se asocian para prestar sus servicios de manera conjunta, podrán considerar como fecha de obtención de ingresos, a diferencia de las demás personas morales e incluso de sociedades civiles que obtengan otro tipo de ingresos que tributen en el Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el momento en que se cobre el precio o la contraprestación pactada tanto para el cálculo de los pagos provisionales del artículo 14 como del ISR del ejercicio contemplado en el artículo 9 ambos de la LISR



José de Jesús Ceballos Caballero



**Presidente de la Comisión Fiscal Anafinet
Contador Público
Licenciado en Derecho
Maestría en Administración
Maestría en Impuestos
Director General de Ceballos Caballero y
Asociados, SC
jose@ceballoscaballero.com**

Quién y cómo es responsable de la Contabilidad para efectos fiscales



Juan Carlos Gómez Sánchez

LA RESPONSABILIDAD DE LA CONTABILIDAD PARA EFECTOS FISCALES.

En la pasada edición de nuestra revista (7ª Edición) ConCiencia Fiscal abordó el tema sobre la Contabilidad, su definición, qué es lo que se entiende e integra la contabilidad para efectos de lo que requiere el fisco y establece en el Código Fiscal de la federación en cuanto a su contenido principalmente en el artículo 28 del CFF y el artículo 33 de su respectivo Reglamento, además destacamos la importancia de los tiempos y momentos en que se da efectos fiscales a la contabilidad y el tiempo que para efectos legales se debe conservar y resguardar.

El Código Fiscal de la Federación es el ordenamiento que define el marco jurídico en cuanto a los conceptos fiscales de la relación del contribuyente y el Estado, en sí la regulación de la leyes fiscales definiendo los derechos, obligaciones, procedimientos para resolver controversias con las autoridades fiscales etc, es ahí donde en nuestra edición anterior definimos que era la contabilidad para efectos fiscales y el tiempo legal para su conservación y resguardo, pero ahora nos plantearemos ¿cómo se establece la obligatoriedad para realizar una contabilidad para efectos fiscales?, ¿quiénes son los responsables directos o solidarios? y ¿Qué sanciones existen por la inobservancia de las diversas obligaciones en materia de contabilidad para efectos fiscales?

Como lo hemos ya mencionado en el Código Fiscal de la Federación se define el cómo y que integra la contabilidad para efectos fiscales, encontramos que en las leyes fiscales de los diversos impuestos es donde se definen las obligaciones que tienen los contribuyentes y entre otras cargas tributarias en estas se contempla el deber de la contabilidad, principalmente en la Ley del Impuesto Sobre la Renta como sigue:

REGIMEN FISCAL	OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD
TÍTULO II DE LA PERSONA MORALES	ART. 76 FRACCIÓN I
TÍTULO II PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS	ART. 86 FRACCIÓN I
TITULO IV CAPITULO II SECC I PF ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES	ART. 110 FRACCIÓN II
TITULO IV CAPITULO III PF INGRESOS POR ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR EL OTORGAMIENTO DEL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES	ART. 118 FRACCIÓN II

Por su parte el artículo 32 fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado dispone la obligación para los sujetos de este impuesto de llevar contabilidad de conformidad el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, de igual forma esta obligación se establece para los contribuyentes del IEPS en el artículo 19 fracción I de la LIEPS.

Debemos considerar lo que establece la Regla 2.8.1.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal que exceptúa a diversos sujetos a cumplir con la obligación de llevar contabilidad para efectos fiscales como sigue:

Sujetos no obligados a llevar contabilidad en los términos del CFF

2.8.1.1. Para los efectos de los artículos 28 del CFF, 86, fracción I de la Ley del ISR, 32, fracción I de la Ley del IVA, 19, fracción I de la Ley del IEPS y 14 de la LIF, no estarán obligados a llevar los sistemas contables de conformidad con el CFF, su Reglamento y el Reglamento de la Ley del ISR, la Federación, las entidades federativas, los municipios, los sindicatos obreros y los organismos que los agrupen, ni las entidades de la Administración Pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales, que estén sujetos a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como las instituciones que por ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación y el FMP.

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior únicamente llevarán dichos sistemas contables respecto de:

- I. Actividades señaladas en el artículo 16 del CFF;
- II. Actos que no den lugar al pago de derechos o aprovechamientos; o bien,
- III. Actividades relacionadas con su autorización para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR.

Una vez que definimos las obligaciones de llevar y cumplir con las obligaciones en materia de contabilidad para efectos fiscales, resulta inherente determinar que dicha obligación recae sobre el contribuyente y su representante legal, pero no debemos perder de vista la **Responsabilidad Solidaria** para efectos fiscales se detalla en el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación en particular en la fracción X, que establece que los socios o accionistas serán responsables de las contribuciones que no alcancen a ser garantizadas con los bienes de la misma, entre otros supuestos cuando “no se lleve contabilidad, se oculte o se destruya” (artículo 26 fracción X inciso c) del CFF). Además, al ser una obligación en materia tributaria es importante todos los que establece el citado artículo 26 como responsables solidarios estén pendientes del cumplimiento de esta obligación por parte del contribuyente cuya corresponsabilidad solidaria se tenga.



Ahora toda obligación y responsabilidad sabemos que su inobservancia en materia tributaria conlleva una sanción por lo que en lo relativo al cumplimiento de la contabilidad debemos remitirnos al artículo 83 del Código Fiscal de la Federación que establece que son infracciones relacionadas con esta obligación:

- No llevar contabilidad
- No llevar libros, registros ni valuar o controlar inventarios
- Llevar contabilidad en forma distinta a lo establecido en leyes o fuera de su domicilio fiscal.
- No hacer asientos contables o realizarlos de forma errónea.
- No conservar la contabilidad
- No expedir, no entregar o no poner a disposición los CFDI o expedirlos sin los requisitos.
- No dictaminar estados financieros estando obligados
- No identificar contablemente las operaciones con partes relacionadas
- Otros.

Las multas según sea la infracción van desde los \$370 o hasta los \$154,050 conforme se establece en el artículo 84 del mismo CFF, no obstante, en el caso de dar efecto a comprobantes fiscales de digitales emitidos por contribuyentes de la lista del 69-B del CFF esta será del 55% al 75% del valor de los comprobantes fiscales, por lo que, de acuerdo al importe de la operación la multa se puede elevar a a cantidades considerables.



Por último, es importante tener presente que el artículo 111 del CFF contempla como delito de carácter fiscal:

- Contar con dos o más contabilidades donde se asiente diferente contenido.
- Ocultar, alterar o destruir la contabilidad
- No llevar contabilidad estando obligado.
- Registros contables inadecuados o con información falsa.

En conclusión, la contabilidad es fundamental para el correcto cumplimiento fiscal, por lo que se debe tener claro su obligación y alcance para llevar a cabo su correcto registro e integración, además identificar los responsables y consecuencias de la inobservancia de las diversas disposiciones en materia de cumplimiento contable-tributario a efectos de establecer las medidas preventivas y de debido cumplimiento correspondientes.

Fuentes: CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN(CFF), REGLAMENTO DEL CFF (RCFF), LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LISR), LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA), RESOLUCION MISCELANEA FISCAL (REMIS)

Juan Carlos Gómez Sánchez



Socio Director de Especialistas Tributarios Gómez y Asociados SC

Contador Público Registrado ante la Administración de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF)

Presidente del consejo directivo nacional de la Asociación Nacional de Fiscalistas.NET AC, para el periodo 2018-2019.

PRESIDENTE DE LA JUNTA HONORA ANAFINET 2020-2023

Especialista en materia de auditoría y asesoría fiscal desde 1999.

Coautor del libro Manual del Régimen de Incorporación Fiscal 2014, editado por la ANAFINET. AC y de sus ediciones 2015, 2016 y 2017.

La revisión secuencial del dictamen



José Adalberto Rubio Ozuna

El profesionalista y profesional en materia contable, fiscal y tributaria hoy esta sufriendo las consecuencias del desarrollo tecnológico e informático de nuestro mundo actual, es muy importante que usted contador, abogado o carrera a fin, que se dedica a la consultoría de negocios y mas allá, a la asesoría fiscal, deberá entonces tener una preparación multidisciplinaria, así mismo pedir ayuda a quien sabe de los temas tecnológicos y tener a su cargo un grupo interdisciplinario para ejecutar la diferentes tareas que día a día nos exige la autoridad. Por así citar algunas recomendaciones, la actualización constante en distintos temas de fiscal, laboral, civil, mercantil, informática y hoy por hoy el tema penal que por demás interesante y demandante, revisión continua de equipos de computo, memorias ram y almacenaje en nubes seguras, compatibilidad de plataformas tecnológicas, programas de cómputo auxiliares para llevar controles adecuados en tiempo y forma, agenda informativa electrónica que envíe alertas preventivas de vencimientos e incumplimientos, mismos que evitarán sanciones y multas innecesarias. Monitoreo de las consignas diarias por trabajador para medir avances y poder tomar correctamente decisiones, tener obviamente un asesor externo que esté comprometido con el crecimiento como cliente.

También considerar el trabajo en equipo y detectar oportunamente las fortalezas y debilidades de nuestros colaboradores, no sea todólogos, el más recomendable dejar el desarrollo de la tarea a quien más sabe de la misma.

Estimados lectores vamos a dar más de lo que nos exigen los clientes o empresas donde somos contratados, el conocimiento nos da poder y el poder nos da conocimiento para ejecutar correctamente las exigencias de nuestro cliente.

Recuerden que, La frase "laissez faire, laissez passer" (pronunciado /lese feɛ lese pase/) es una expresión francesa que significa «dejen hacer, dejen pasar» refiriéndose a una completa libertad en la economía: libre mercado, libre manufactura, bajos o nulos impuestos, libre mercado laboral y mínima intervención de los gobiernos.

¿Y tú eres un obsoleto?



José Adalberto Rubio Ozuna



**Doctor en Derecho por UEM Universidad, titulado mencion honorífica
“Magna Cum Lude”**

**Maestría en Derecho Fiscal por la Universidad del Valle de México,
Maestría en Administración Pública por el Instituto Sonorense de
Administración Publica**

**Licenciado en Administración de Empresas por Instituto Tecnológico de
Nogales**

Licenciado en Derecho por el Instituto Suizo de Puebla

**Licenciatura en Contaduría Publica por el Centro Universitario de España y
Mexico.**

**Representante del contribuyente ante el gobierno del estado de Sonora de
INDEX**

**Presidente Nacional de Asociación Interdisciplinaria de Fiscalistas AC
Vicepresidente de la Academia Mexicana en Derecho Fiscal Capitulo Chiapas
Socio fundador de la comisión fiscal de la asociación de maquiladoras de
Sonora AC**

Docente Universitario

Conferencista Nacional, Estatal y local en temas de fiscales

**Articulista en temas fiscales y empresariales en diversos medios a nivel
nacional**

**Mas de treinta años de experiencia profesional en consultoría de negocios y
temas tributario fiscal.**

C.E.O Revista Valores Sonora

¡Afíliate con nosotros!

Conoce los beneficios de ser socio:

Aula virtual con programación diaria en vivo

Acceso preferente a eventos públicos

Programas grabados

Materiales de todos los cursos

Boletines

Acumula puntos NAFIS para certificación

Eventos online exclusivos para socios

Descuentos en eventos presenciales

Grupo Privado de Facebook Paquetes de timbres TimbradoFacil.mx

Descuento con otros proveedores con convenio

¡Entra a

<https://anafinet.mx/register/>
y afíliate con nosotros!



Anúnciate en nuestra revista

Contáctate con
nosotros para
que tu empresa
se anuncie en

**¡Conciencia
Fiscal!**